

12 AGO 2022  
Túmese a la Comisión (es) de:  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

31

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTES

**Mtro. Abel Hernández Márquez** Diputado de la LXIII legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 fracción I y 135 fracción I ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por este medio tengo a bien poner a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente **INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO POR CONSIDERARSE DISCRIMINATORIO**, lo anterior basado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

I.- La facultad de los Diputados para presentar iniciativas de ley se encuentra establecido según la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 28 que a la letra dice:

**Artículo 28.-** La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:

I. Los diputados;

(...)

Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.

Así mismo el artículo 35 en la fracción I de la misma Constitución Política del Estado de Jalisco nos marca:

**Artículo 35.-** Son Facultades soberanas del Congreso:

I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

INFOLEJ  
1142-2411

03126

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO  
21 JUL 2022

HORA 10:49

ENTREGA DE  
RECIBIDO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOJA No



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco encontramos que en su artículo 27 párrafo 1 fracción I nos dice:

**Artículo 27.**

*1. Todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos:*

*I. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal;*

(...)

Por lo que es pertinente y oportuno presentar esta iniciativa ya que se cuenta con la facultad legal para ello, y que ésta sea estudiada por todos los integrantes del H. Congreso para su posterior dictaminación.

II. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 14 nos marca las obligaciones que tienen los Estados respecto de la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, tanto en mujeres como en hombres y a la letra dice:

**Artículo 14.-** *Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.*

Por lo que no es compatible con este artículo y con la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres, cualquier dispositivo legal que haga diferencia entre hombres y mujeres generando un perjuicio en alguno de estos géneros.

III. Siguiendo con el análisis de la normativa federal tenemos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo segundo obliga a los Estados a tomar las medidas legales y administrativas suficientes para erradicar la violencia hacia las mujeres:

Stamp: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS, FOLIA No. 1, DE: [Signature], RECIBIDO: [Signature]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO 2.-** La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Por lo que es nuestra obligación como legisladores locales asegurarnos de que ninguna norma local trasgreda el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, el desarrollo de su personalidad y la vida.

Así mismo, la mencionada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia nos indica lo que es la "Violencia Institucional" y la obligación de las autoridades de erradicarla:

**ARTÍCULO 18.-** Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**ARTÍCULO 19.-** Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

**ARTÍCULO 20.-** Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Tomando en cuenta esta definición, las obligaciones que nos marcan los citados artículos y la convicción de crear un Estado más igualitario, es que se presenta esta iniciativa en la cual se propone derogar un artículo que a juicio del autor constituye un elemento de discriminación hacia las mujeres.

**IV.-** En el ámbito de la normativa estatal tenemos la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco que en su artículo onceavo nos define lo que es la violencia contra las mujeres y los tipos de la misma:





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 11.** *La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.*

(...)

**V.** *Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;*

Este artículo nos indica que ser omisos como servidores públicos constituye violencia institucional, se considera prudente presentar esta iniciativa y siendo correcta la apreciación de que el artículo 46 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco es discriminatorio sea derogado.

**V.-** Otra normativa de Jalisco que mantiene relación con este tema es la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual en su artículo quinto nos dice que como poder público debemos expedir la normatividad que garantice la igualdad entre mujeres y hombres:

**Artículo 5.** *Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.*

Analizando el resto del cuerpo legal mencionado vemos que el artículo onceavo define lo que es el principio de igualdad y lo que conlleva:

**Artículo 11.** *El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.*

Vemos que el artículo 46 de la Ley Estatal para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres de manera directa hace una distinción entre hombres y mujeres al no permitir asentar el nombre de la madre al estar casada.





GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VI.- En el análisis del artículo que se pretende derogar vemos que lo que castiga son las relaciones adulterinas siendo que en el Código Penal Federal ya se derogó este delito y al que realmente se castiga es al menor que está por ser registrado al entorpecer el trámite, veamos que dice expresamente el artículo 46 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco:

*Artículo 46.- Si el infante fuere habido de una relación adulterina, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiese; pero no podrá asentarse el nombre de la madre, cuando sea casada y viva con su marido, salvo que éste haya desconocido al infante y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.*

Con esta redacción es claro que estamos haciendo una diferenciación entre mujeres y hombres, creando desigualdad y no existe justificación para que subsista esta situación, por lo que se propone sea derogado.

VII.- Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: el impacto regulatorio está acreditado, como se señaló en la exposición de motivos pues a partir de la aprobación de este tipo de disposiciones, en conjunto con otras medidas ejecutivas se busca la protección de los derechos de los niños y jóvenes al facilitar el trámite registral, se fortalece la igualdad entre mujeres y hombres al desactivar una norma que hace diferenciación entre ambos y se va acorde a otras leyes tanto estatales como federales.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: los mecanismos de garantía ya los establecen los Códigos Penales tanto del Estado como el Federal al sancionar la discriminación.

c) RELEVANCIA PÚBLICA: la presente iniciativa se considera de relevancia pública al velar por los derechos de un grupo de población en situación vulnerable como los son los niños, niñas y adolescentes al garantizar su derecho a la personalidad jurídica y a las mujeres al erradicar una medida de discriminación.

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: de manera directa las mujeres casadas que pretendan realizar un registro y de manera indirecta los niños y niñas que serán registrados.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD y VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: la presente propuesta no representa una carga administrativa adicional al presupuesto ya que representa solo un proceso legislativo.

Expuesto lo anterior y habiendo demostrado la pertinencia legal y la necesidad social de esta iniciativa de reforma de Ley; someto a la consideración de la asamblea la siguiente

### INICIATIVA DE LEY

#### POR LA QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforma el artículo 46 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 46.- Se deroga.

### TRANSITORIO

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo  
Guadalajara, Jalisco a 21 de julio de 2022

DIPUTADO ABEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ

